El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500220180038601

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jhon Edison Rodas López

Demandado: Sistemas Acuícolas S.A.S.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR LA SUBORDINACIÓN.**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda…

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (…)

… Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que “acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 194­­ del 6 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **Jhon Edison Rodas López** en contra de la sociedad **Sistemas Acuícolas S.A.S.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 10 de junio de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante afirma que fue contratado verbalmente por el señor Fernando López Valencia el 11 de marzo de 2015, para desempeñarse en el cargo de Coordinador de Campo, ocupándose, básicamente, del traslado e instalación de montajes de sistemas acuícolas y las demás actividades que dispusiera su empleador.

Añade que las actividades de su cargo las realizaba personalmente, siguiendo en todo momento las instrucciones del representante legal de la sociedad demandada y trabajando de lunes a viernes, en horario de 07:00 a.m. a 03:00 p.m., devengando un salario de $700.000 pesos mensuales.

Seguidamente, informa que su relación laboral finalizó el 27 de julio de 2016, por decisión unilateral e injusta del empleador, quien no le canceló lo correspondiente a la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y aportes a seguridad social en pensiones.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado entre el 11 de marzo de 2015 y el 27 de julio de 2016, que finalizó por despido injusto y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, al pago de las prestaciones sociales adeudadas enumeradas en la demanda y al pago de las indemnizaciones por la falta de consignación de cesantías, prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y por la mora en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, conforme al art. 65 del C.S.T.

La sociedad demandada respondió oportunamente la demanda, pero omitió expresar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, conforme a lo exigido en el numeral 4° del artículo 31 del C.S.T., en razón de lo cual se devolvió la contestación para que se subsanara dentro del término de cinco (5) días, el cual transcurrió en silencio, por lo que se tuvo por no contestada la demanda (Fl. 55).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró que entre **JHON EDISON RODAS LÓPEZ** y la **SOCIEDAD SISTEMAS ACUICOLAS S.A.S.** existió contrato de trabajo entre el 1° de junio y el 31 de agosto de 2016, en consecuencia, condenó al pago de la suma de $191.789 por concepto de prima de servicios y la misma suma por concepto de cesantías, $5.754 intereses a las cesantías, $28.727 de vacaciones y $233.100 de auxilio de transporte.

Asimismo, condenó al pago de la indemnización por despido injusto, por valor de $781.382 pesos y a la suma de $22.982 pesos diarios desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a título de indemnización moratoria y condenó en costas.

Para arribar a tal conclusión, indicó que con el testimonio del señor Cristian Estiven Gordillo, quien aseguró que trabajó con el demandante al servicio de Fernando López, para los años 2016 o 2017, por espacio de 2 meses en la ciudad de Ibagué, se podía dar por descontada la prestación de servicio, teniendo como hito inicial el día 1° de junio de 2016 y como fecha final el 31 de agosto de 2016, tal como se indica en el contrato de prestación de servicios aportado al plenario por la misma demandada, quien había logrado desvirtuar la presunción de subordinación que se deriva de la comprobación de la prestación personal del servicio, conforme lo dispone el artículo 24 del C.S.T.

Con sustento en lo anterior, procedió a liquidar las prestaciones sociales adeudadas, calculadas sobre la base de una remuneración equivalente al salario mínimo, al no haberse comprobado una remuneración superior a esa.

Para justificar la condena al pago de la indemnización moratoria, señaló la a-quo, que se debía acceder a la misma, atendiendo al comportamiento del demandado, quien se sustrajo injustificadamente del cumplimiento de las obligaciones con su trabajador, al quedar demostrado que no le pagó prestaciones sociales y lo que se hizo fue tratar de revestir de legalidad el acto con un contrato de prestación de servicios que a todas luces era contrario a la realidad.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la apoderada de la parte demandada, señalando que no le asiste derecho a la parte demandante, pues no se le lograron demostrar los elementos esenciales de la existencia de un contrato laboral, dado que no se demostró que existiera una subordinación o un horario que tuviera que cumplir, pues de acuerdo a lo expuesto por el testigo de la parte demandante, tenían total autonomía para el manejo de sus horarios, por otra parte, solamente se demostró que fue un contrato de prestación de servicios con una fecha de inicio el 1° junio 2016 y una fecha de terminación del 31 de agosto de 2016, es decir que era un contrato a término de labor y únicamente era deber del contratista ejecutar la obra en los tres (3) meses del contrato, sin que se expresara en el contrato el deber de subordinación ante ninguna persona, ni menos el cumplimiento de un horario. Adicionalmente, el demandante faltó a la verdad, alegando que inicialmente suscribió un contrato verbal, con base en el cual pide el pago de acreencias laborales, cuando quedó acreditado en el proceso que desde el inicio de la relación se suscribió un contrato de prestación de servicios.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **problema jurídico**

el problema jurídico en este asunto se centra establecer si las evidencias recaudadas consiguieron desvirtuar la presunción de subordinación que se deriva de la acreditación de la prestación personal del servicio por el promotor del litigio.

1. **consideraciones**

**6.1.** **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

Como se puede ver, el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector según el cual *“toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”*. Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que *“acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.* De modo que, por el alcance efectivo del artículo 24 del C.S.T.,el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alego su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, *“carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable”*. (Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).

**6.2. CASO CONCRETO**

El representante legal de la empresa demandada, reconoció que conoce al demandante desde el 1° de junio de 2016, fecha en que este empezó a prestar servicios en su empresa, lo cual dejó de hacer el 31 de agosto del mismo año, fecha en que se terminó el contrato y se retiró.

Seguidamente, indicó que no sabía en qué horario prestaba sus servicios el demandante, pues él no estaba muy presente en la obra, solo iba una o dos veces cada quince días y nunca se comunicaba por teléfono con los trabajadores de la obra. Desconoció que le diera órdenes al demandante, simplemente le decía lo que tenía que hacer y le pagaba si cumplía, pero no había ninguna subordinación.

 Asimismo, indicó que le pagaba al demandante cada vez que visitaba la obra, y los pagos eran de acuerdo al avance y terminación de las obras, que no le pagaba auxilio de transporte y ningún tipo de dotación, porque el contrato era libre de viáticos y la persona de la finca donde se hacía el trabajo, era quien tenía que darles la alimentación y la vivienda a los trabajadores y dotarlos de la herramienta grande, porque la pequeña (o de mano) la ponía cada trabajador, en un modelo donde él (la empresa) contrataba con el dueño de la finca la construcción y estructuración de proyectos de producción de pescado y, a su vez, subcontrataba la obra con otros subcontratistas, como el demandante, quien tenía a su cargo la preparación de los *“conos”* en las fincas para que estuvieran listos al momento en que llegaran los tanques e instalarlos.

 Reconoció que el cargo del demandante era de *“coordinador de campo”*, que es la persona que mandaba a los peones asignados por los dueños de las fincas para ayudarle en esa labor, ante lo cual la jueza le preguntó cuál era el perfil que requiere ese cargo y contestó: *“que entienda explicaciones, aprenda rápido y que conozca las labores de campo”*; luego le preguntó por qué en el contrato de prestación de servicios se estipulan honorarios de un salario mínimo y si esa suma se le dio al trabajador, a lo que respondió que no, porque se le pagaba por cono hecho y por lo tanto el ingreso variaba de acuerdo al desempeño de cada contratista y a los avances de obra y explicó que no se explicitó así en el contrato, porque en aquella época la empresa apenas estaba empezando y no tenía suficiente experiencia en administración, por lo que contrató los servicio de una abogada *“para que hiciera los contratos”.* Finalmente, indicó que el demandante había trabajado en dos obras que tuvo la empresa en Ibagué (Tolima) y Biotá.

 De otra parte, rindió declaración el señor CRISTIAN ESTIVEN LÓPEZ GORDILLO, quien dijo que conoce al demandante hace mucho tiempo y que se hicieron amigos en un Parque en el barrio Cuba y luego trabajaron para una empresa llamada *“sistemas acuícolas”*, propiedad del señor Fernando López, dedicada a la construcción de tanques en “geomembrana” y agregó que se ocupaban de las mismas labores, trabajaron juntos en dos contratos en Ibagué y que primero los vincularon verbalmente y después suscribieron un contrato de prestación de servicios y confirmó que las herramientas eran propiedad de los dueños de las fincas y algunas propias. Seguidamente indicó que no cumplían horarios, porque el horario dependía de cada contratista y nunca nadie les exigió un horario, pero seguidamente indicó que tenían un tiempo límite para terminar los tanques, que era de un mes o dos, de acuerdo a la cantidad de tanques, los cuales se construían de acuerdo a las características específicas exigidas por la empresa y conforme a las instrucciones del señor Fernando, quien llamaba semanalmente y acudía a la obra una vez al mes para pagar y revisar el avance de la obra.

**6.3. ANALISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS PRÁCTICAS EN EL PROCESO**

Desde la misma contestación de la demanda, la sociedad demandada aceptó sin ambages que el demandante le prestó servicios personales en obras a cargo de la empresa. Esta afirmación fue ratificada por el representante legal de la misma en interrogatorio de parte, donde adicionalmente informó que los servicios prestados estaban relacionados con la instalación de unos conos en fincas donde la empresa desarrollaba proyectos acuícolas de instalación de lagos para la producción de pescado. Señaló que en el desarrollo de la obra participaba el demandante como coordinador de los peones (o trabajadores) suministrados y pagados por el dueño de la finca, quien además le garantizaba al demandante su estadía y alimentación en el lugar de la obra y por el tiempo que la misma durara.

Pese a lo anterior, la apoderada de la demandada se opone a la declaración del contrato de trabajo, porque considera que la prestación de esos servicios fue autónoma e independiente, en la medida que el actor manejaba su horario de trabajo, era dueño de la herramienta pequeña que usaba en el desarrollo de la obra y no respondía a órdenes o directrices del contratante.

Ante los argumentos del apelante, la Sala encuentra sin mayor dificultad que sus afirmaciones no tienen sustento en los hechos cardinales acreditados en el proceso, pues en el mismo documento de prestación de servicios que se aporta al plenario no se observa la contratación de una obra en específico, sino que se contrata el servicio personal del demandante para trabajar en cualquiera de las obras que adelante la empresa en las zonas rurales de distintos lugares del país. Además, la actividad contratada, como lo afirmó el propio demandado, no requería de conocimientos específicos o especializados, pues las tareas a cargo del contratista tenían un carácter general y abstracto, como se ve en el respectivo contrato, donde se indica que sus funciones consistían en excavar pisos, paredes, zanjas, nivelar e instalar tanques de geomembrana, desnivelar el terreno con cavidades, realizar desagües y apoyar la labor de instalación y en general ejecutar las actividades encomendadas atendiendo el reglamento interno de trabajo, el manual de calidad y el manual especifico de funciones del cargo.

Aparte de lo anterior, aunque ciertamente nadie vigilaba el cumplimiento de horarios y bien parece que no se exigían, lo cierto es que el salario se pagaba a destajo, es decir, en función del número de unidades instaladas y de acuerdo al avance de la obra, como lo reconoce la demandada, lo que pone de relieve que existían exigencias del contratante en cuanto al modo, tiempo y cantidad del trabajo, en la medida que se daba un tiempo mínimo para la instalación de los conos, conforme a la programación de la instalación de los tanques, tal como lo indicó el testigo que rindió declaración en primera instancia, y ni hablar de la imposición de reglamentos, puesto que en el mismo contrato se indica que el contratista estaba sometido al mismo, como atrás se indicó.

Por lo anterior, es evidente que la demandada no logró desvirtuar la existencia de un verdadero contrato de trabajo con el demandante, en razón de lo cual forzoso resulta confirmar la decisión de primera instancia e imponer el pago de las costas de esta instancia a la demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en sede de apelación el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** de segunda instancia a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**